



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESRA
RADICADO: 20001-33-31-005-2008-00460-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito atendiendo la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 MAR. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



04 MAR 2001

SECRETARIA
05 MAR 2001
SECRETARIA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONINO MORA VALDERRAMA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00173-00

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes y de derechos litigiosos presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 76 del cuaderno de medidas cautelares) y embargo de créditos, cuentas por pagar y transferencias que el Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, tenga en la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar, Secretaría de Hacienda Departamental y Tesorería del mismo ente territorial, en la proporción del 33% de dichos créditos, cuentas o transferencias (fl. 79 cuaderno de medidas cautelares) , el Despacho, *en atención a lo dispuesto en el auto de fecha 10 de mayo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, que dispuso que en este caso, al tratarse de un título ejecutivo que contiene el reconocimiento de derechos laborales, habilita el embargo sobre los recursos de la entidad ejecutada, sin previsión alguna, en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales de esta índole, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, si la entidad no ha satisfecho los créditos de origen laboral*, DISPONE:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención que recaerá sobre los créditos que llegare a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como REMANENTES en:

- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo radicado 2019-00295 seguido por CESAR ERNESTO CORONEL CARRANZA contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo radicado 2016-00127 seguido por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA SA contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo radicado 2014-00070 seguido por OSTEOSYNTHESIS SAS contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR bajo radicado 2016-00439 seguido por JAIDER JOSE JAIME MARQUEZ contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.



- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo radicado 2013-00575 seguido por EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

Oficiase a los mencionados Juzgados e infórmeseles que la medida se limita a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUANTRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (561.664.878), el cual corresponde al valor de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Decretar medida de embargo y retención de los derechos litigiosos que cobra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en los siguientes procesos:

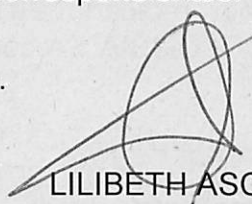
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo radicado 2011-00066 seguido por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ contra LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR EPS.
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo radicado 2010-00247 seguido por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR.
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo radicado 2010-00503 seguido por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARÍA DE SALUD.

Oficiase a los mencionados Juzgados e infórmeseles que la medida se limita a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUANTRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (561.664.878), el cual corresponde al valor de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019.

TERCERO: Decretar el embargo de créditos, cuentas por pagar y transferencias que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ tenga en la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar, la Secretaría de Hacienda y la Tesorería del mismo ente territorial, en la proporción del 33% de dichos créditos, cuentas o transferencias.

Por secretaría, envíense al apoderado de la parte demandante, los oficios que correspondan a esta providencia y a la dictada el 22 de mayo de 2019, para que los remita a las entidades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
05 MAR. 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

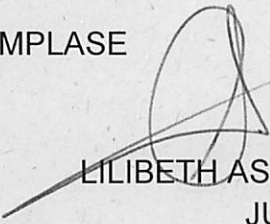
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MORA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00173-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha actualización, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización de la liquidación del crédito aportada; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

05 MAR. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO PEDRAZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00308-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial presentado por la parte demandada que consta a folios 202 a 219 del expediente, el cual pretende que se reponga o se conceda recurso de apelación respecto a la decisión asumida en el auto de fecha primero (1°) de diciembre de 2020, en la que se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES.-

La Ley 1437 de 2011 se refiere al proceso ejecutivo en los artículos 297, 298 y 299, lo cierto es que esos preceptos únicamente le imponen al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en ciertos títulos ejecutivos (sentencias y decisiones proferidas desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos), más no describen un procedimiento de ejecución.

Por lo expuesto, debe acudir al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los aspectos no regulados por el CPACA se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso. Por ende, ante la falta de estipulación en cuanto al procedimiento, los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tramitarse conforme con el procedimiento previsto en el Código General del Proceso, en concordancia con las reglas del proceso ejecutivo de que tratan el artículo 422 y siguientes de dicha norma.

De conformidad con lo anterior, la Ley 1437 de 2011 no consagra como apelable el auto que modifica la liquidación de crédito, siendo necesario remitirse al Código General del Proceso, para el caso puntual al Capítulo II que trata sobre la liquidación de crédito en los procesos ejecutivos y en el cual se estableció que: *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) el juez aprueba o modifica la liquidación por auto, este solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva"*.

En consecuencia, tal como sucedió en el caso objeto de estudio pues el juez modificó de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por el actor. Como se ve, de la interpretación sistemática de los artículos 306 del CPACA y 446 del CGP, es claro que el auto que modificó la liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo, es apelable porque, como se precisó, el CPACA, si bien se refiere al proceso ejecutivo, no prevé el procedimiento para tramitarlo y, por tanto debe acudir a lo previsto en el código



general del proceso, disposición que consagra como apelable dicha providencia.

Así las cosas, en lo que concierne a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación se establece en el artículo 322 del Código General del Proceso:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

CASO CONCRETO.-

Una vez estudiado el expediente, en cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación que se presentó contra el auto de fecha primero (1°) de diciembre de 2020, por tratarse de una decisión que modificó de manera oficiosa la liquidación de crédito, de la interpretación sistemática de los artículos 306 del CPACA y 446 del CGP, es claro que el recurso procedente es el de apelación, el cual es viable concederse por haberse interpuesto y sustentado de forma oportuna.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

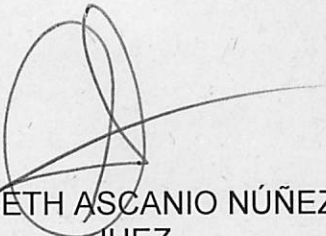
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto diferido, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada (CASUR), contra el auto proferido por este Despacho el día primero (1°) de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito.

TERCERO: En firme esta providencia, enviar el expediente escaneado al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **05 MAR 2021** **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

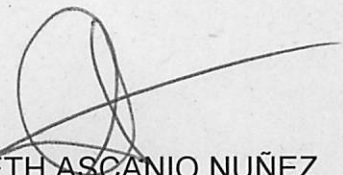
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALCINIO PAYARES ÁVILA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00523-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la UGPP el día 1 de marzo de 2021, por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago de la obligación y como quiera que, mediante escrito de fecha 3 de marzo, el apoderado de la parte demandante solicita copia del mencionado escrito, el despacho DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar (por ser el juzgado de origen del proceso ordinario), para efectos de que certifique si en ese juzgado existen depósitos judiciales correspondientes al proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 20001-33-31-006-2011-00523-00, Demandante ALCINIO PAYARES ÁVILA, identificado con CC No. 12.489.577, demandado UGPP, de ser afirmativo, se sirva realizar la conversión a órdenes de este despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

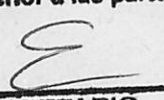

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

05 MAR. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



4 MAR 2021

SECRETARIO DE DEFENSA

SECRETARIA

02 MAR 2021

For production on E-70 No.
on basis of submission a las 10:00 AM
10/03/2021

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE FARFÁN HERRERA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00157-00

En vista de la nota secretarial que antecede a folio 135 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UGPP contra la providencia de fecha cuatro (4) de julio de 2019, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago contra la entidad demandada y a favor del ejecutante.

I. ANTECEDENTES.-

El señor JUAN ENRIQUE FARFAN HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de la UGPP, a fin de que se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondiente al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez causada de conformidad con la sentencia de fecha 24 de agosto de 2014 proferida por este Juzgado, posteriormente aclarada el día 14 de octubre de 2014 y confirmada mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Al respecto, esta Agencia Judicial profirió el auto de fecha cuatro (4) de julio de 2019, en el cual resolvió librar mandamiento de pago contra la UGPP y a favor del ejecutante, con base en la obligación contenida en sentencias de primera y segunda instancia de esta jurisdicción, reconocida mediante la Resolución No. RDP005193 de fecha 12 de febrero de 2018, modificada por la Resolución RDP 007883 de fecha 27 de febrero de 2018.

En efecto, se ordenó como capital reclamado la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.664.999), más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga el pago efectivo.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

La entidad recurrente sustenta el recurso, manifestando que la entidad ejecutante no detalla o discrimina la cuantía, solamente indica una suma de dinero que considera que se le adeuda por la liquidación de los intereses causados por el tiempo en el que se demoró el cumplimiento de la sentencia judicial, que no corresponde a la realidad de la liquidación de dicha prestación, y a pesar que señala en el escrito de la demanda que el valor que se presenta se detalla, no se registra tal hecho.



Aduce, que el acto administrativo a través del cual se surte el cumplimiento de la sentencia se encuentra en firme y ejecutoriado, por ende, goza de la presunción de legalidad, sobre el cual interesado nunca hizo reparo alguno, en el que de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos por virtud del mismo, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones, con lo cual se incurriría en una actuación ilegal, pues se sufragaría dos veces un pago por un mismo concepto, conllevando a un detrimento patrimonial del Estado, que atenta contra la sostenibilidad financiera del aludido sistema.

Finalmente, insiste en reponer el auto que libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, pues el mandamiento debe ser por una obligación de hacer y no por obligación de dar una suma líquida de dinero que no ha sido declarada ni detallada por ninguna autoridad competente, por cuanto al realizar la entidad la liquidación correspondiente, la suma de dinero es menor a lo planteado en el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

"(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (...)"

En este sentido, la Subsección A, de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, en auto de fecha tres (3) de julio de 2020, radicación No. 05001-23-33-000-2019-02749-01(65561)A reiteró la posición expuesta en decisiones anteriores¹ precisando que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, siendo las siguientes:

"unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles."

En el caso concreto, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se

¹ Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada presentó solicitud de TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandante para que se pronuncie expresamente frente a ella.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

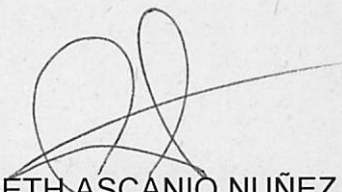
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de julio de 2019, por cumplir con los requisitos formales, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, presentada por la parte demandada, para que se pronuncie expresamente frente a ella.

TERCERO.- Se reconoce personería jurídica a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA como apoderada de la UGPP, en virtud del poder general a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 MAR. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: INGRIS HOHANA TOVAR VILLAZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00165-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante de ordenar el embargo de remanentes que existen en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dentro del proceso ejecutivo radicado No. 20001-33-33-002-2016-00314-00 seguido por CARLOS JAVIER JIMENEZ GOMEZ Y OTROS en contra MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención que recaerá sobre los créditos que llegare a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como REMANENTES en:

- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo radicado No. 20001-33-33-002-2016-00314-00 seguido por CARLOS JAVIER JIMENEZ GOMEZ Y OTROS en contra MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, limitando la misma a la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$61.214.785).

Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

05 MAR. 2021

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DONALDO ESCOBAR AROCA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-004-2015-00437-00

Vista la nota secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, las pruebas documentales aportadas por el Municipio de Valledupar (fls. 157-163) y por la empresa WORK SERVICE SAS (182-185), para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Finalmente, el Despacho CIERRA el incidente de desacato que fue iniciado en contra del representante legal de WORK SERVICE SAS, teniendo en cuenta que allegó las pruebas requeridas.

Enlace para consulta del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiVl1Nx2XNGueA8ew5_LbIBZZ8-5wPMgRgL2DBPzwRulw?e=ywZpT5

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **05 MAR. 2021**
Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

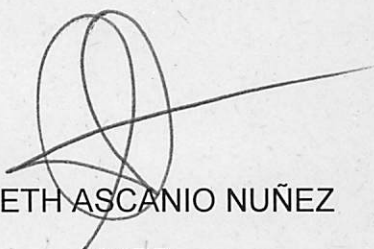
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON PARADA CONTRERAS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00019-00

Por encontrarse ajustadas a derecho y como quiera que el numeral CUARTO de la sentencia de 8 de agosto de 2016 proferida por este despacho (que condenó en costas y agencias en derecho al INPEC), fue confirmado en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 6 de febrero de 2020, el Despacho dispone aprobar la liquidación en costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría, visible a folio 310 del expediente, en el cual se determinó el valor de las Costas en \$60.000 y de las Agencias en derecho por \$9,655.822, para un total de costas y agencias en derecho de \$9.715.822, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

05 MAR. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



8 MAR 1951

SECRET
05 MAR 1951
FOR SECRETARY OF STATE
RECEIVED
MAR 1951



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

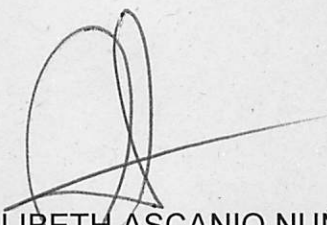
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAID FLOREZ PAREDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00028-00

Por encontrarse ajustadas a derecho y como quiera que el numeral TERCERO de la sentencia de 17 de abril de 2017 proferida por este despacho, se condenó en costas y agencias en derecho al señor SAID FLOREZ PAREDES, fijando como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría, visible a folio 165 del expediente, en el cual se determinó el valor de las agencias en derecho en la suma de \$737.717, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **05 MAR. 2021**
Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a la 008 de no fueren
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00147-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 135 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, a través del cual se requirió al demandante, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia aportará la constancia de la notificación del pago de la prueba grafológica conforme a los parámetros dados por el memorial allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE.

I. ANTECEDENTES.-

El señor JESÚS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda del medio de control de reparación directa, con el objeto de que se declare responsable administrativa y patrimonialmente al MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR, por no atender derecho de petición en el que se revocaba poder para recibir al señor WALTER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, respecto de un contrato celebrado con la unión temporal “POR UN PAÍS DE PROPIETARIOS”.

Una vez acreditados los requisitos formales de la demanda, el Despacho profirió el auto de fecha tres (3) de mayo de 2016, en el que se resolvió admitir la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada, tal como consta a folios 39 y 40 del expediente. Posteriormente, una vez cancelados los gastos procesales se cumplieron con las respectivas notificaciones, allegándose la contestación de la demanda dentro del término procesal correspondiente, que se advierte a folios 59 a 65 del expediente.

Posteriormente, se allegó memorial de fecha 22 de agosto de 2016, suscrito por el demandante que se observa a folios 76 y 77 del expediente, en el que solicita se compulsarán copias a los respectivos órganos de control por fraude procesal relacionado con la presunta firma de su esposa, visible a folios 76 y 77 del expediente.

El día 27 de febrero de 2017, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que una vez se decretó la práctica de pruebas, el apoderado de la parte demandante precisó: *“De conformidad con lo señalado por el artículo 272 del CGP, se permite desconocer el documento que fue aportado con la contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE BECERRIL que obra a folio 74 del expediente, por cuanto la persona que suscribe el documento afirma no haberlo firmado y recibido, razón por la cual en aras de verificar la autenticidad de la firma,*



solicito que se llame a rendir testimonio a la señora ANA LÓPEZ quien es la persona encargada de recibir los documentos de la alcaldía, la señora ROSAMRY BARRERA ROJAS, quien es la persona que supuestamente recibir el documento, así como la remisión completa de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del documento desconocido."

En este sentido, el Despacho conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 269 y siguientes del CGP, establece que: *"para efectos de decretar las pruebas correspondiente, debe reposar el memorial u oficio en original, para posteriormente proceder a verificar las pruebas pertinentes en aras de determinar la autenticidad de la firma de quien aparece recibiendo el documento, razón por la cual se conmina al apoderado del ente territorial, para que remita el documento original, esto es el oficio de fecha tres (3) de octubre de 2014, suscrito por el señor RAÚL FERNANDO MACHADO LUNA, en su calidad de alcalde del Municipio de Becerril. Así las cosas y una vez allegado el documento, procederá el Despacho a decretar las pruebas pertinentes."*

Por lo anterior, se allegó memorial de fecha 27 de febrero de 2017, con solicitud de TACHA DE FALSEDAD O DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, suscrito por el demandante, que se advierte a folio 126 del expediente, lo que conllevó a que se proferiera auto de fecha 29 de mayo de 2018, en el que se resolvió dar apertura al respectivo incidente, ordenándosele correr traslado por tres (3) días a la parte demandada, visible a folio 127 del expediente.

Consecutivamente, a folio 130 del cuaderno de tacha de falsedad, el nueve (9) de julio de 2017, el Despacho ordenó decretar de oficio la prueba grafológica en los siguientes términos: *"Oficiar al GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE- D.R. BOGOTÁ, para que realice el cotejo de la firma de la señora ROSMARY BARRERA ROJAS, en documento allegado por parte de la Procuraduría Provincial del Cesar, visible a folio 118 del cuaderno principal, del cual se desprende el trámite del presente incidente, con el fin de que determine la autenticidad o la falsedad de la firma."*

Por último, el 27 de febrero de 2019 se celebró audiencia de tacha de falsedad y desconocimiento de documento, en la que el Despacho pone en conocimiento al apoderado de la parte demandante el Oficio de fecha de recibido 30 de agosto de 2018, en el que el Coordinador de Grafología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, establece los parámetros que se deben tener en cuenta para realizar la prueba de grafología requerida, que consta a folios 132 a 135 del cuaderno de tacha de falsedad, así como el costo de dicha prueba, la cual tiene un valor de \$367.000 por cada documento estudiado, el cual debe ser consignado a la respectiva entidad, dicho valor es genérico y debe tomarse como referente para consignar los costos de la pericia.

Una vez corrido el traslado a la parte demandante para que manifestará su posición, el apoderado en dicha diligencia expresó: *"manifiesta que si se va a correr con la carga de consignar los gastos de la prueba."*

Pese a la tramitología adelantada por el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia a la parte demandante, sumado a los reiterados oficios allegados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en los cuales solicitaban el comprobante de consignación de la prueba decretada, para impulsar el proceso se profirió el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, que dispuso requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, informará y aportará al Juzgado, la constancia de la notificación del pago de la prueba grafológica.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

Dentro del término procesal correspondiente, el apoderado de la parte demandante presentó RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, que dispuso requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, informará y aportará al Juzgado, la constancia de la notificación del pago de la prueba grafológica.

En su escrito aduce que el demandante por el fenómeno del COVID – 19, quedó sin trabajo y se encuentra en condiciones económicas deplorables, que le impiden cumplir con la carga impuesta, por lo que bajo la gravedad de juramento solicita la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, en consecuencia, pretende que se revoque el auto impugnado y en su reemplazo, conceder el amparo de pobreza deprecado, ordenando al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES la práctica oficiosa de la prueba pericial requerida para fallar de fondo el proceso.

III. CONSIDERACIONES.-

En primer lugar, se debe aclarar que el recurso que procede contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 es el de reposición, toda vez que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)”. (subrayas y negrillas del Despacho).

De las normas transcritas, es claro que el auto que requiere a la parte demandante para la cancelación de los gastos de una prueba grafológica es susceptible de recurso de reposición, por lo que el recurso de apelación interpuesto deberá rechazarse por improcedente.

De otro lado, el amparo de pobreza se encuentra consagrado en el Código General del Proceso,¹ como una de aquellas manifestaciones que hacen efectivo el acceso a la Administración de justicia² como derecho fundamental y garantiza la igualdad real entre las partes que acuden a las autoridades judiciales para solucionar sus conflictos; sin embargo, puede suceder que en el transcurso del proceso o desde su inicio, las partes manifiesten bajo la gravedad de juramento su incapacidad para asumir los gastos normales del proceso “sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”³.

¹ “Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

² “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

³ “Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos

Para lo pertinente, el artículo 151 ibídem dispone que el amparo de pobreza no procede cuando se “*pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, supuesto cuyo alcance ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Una interpretación sistemática e histórica de la norma demandada, evidencia que el legislador no pretendió excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos.”

“El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya existencia y titularidad se encuentran en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”⁴.

En las condiciones analizadas, el amparo de pobreza procede en todos los eventos, salvo en aquellos en los que quien lo solicite hubiese comparecido al proceso en virtud de una cesión de derechos litigiosos.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-339 de 2018 estableció dos presupuestos fácticos esenciales que deben cumplirse para el reconocimiento del amparo de pobreza, siendo los siguientes:

“De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.”

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, el Despacho NO accederá al amparo de pobreza solicitado por el apoderado del señor JESÚS ALBERTO FELIZZOLA

del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia del 30 de noviembre de 2016, C-668-2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

GUERRERO, pues si bien manifestó bajo la gravedad de juramento su incapacidad para pagar los gastos de la prueba grafológica del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, dado a que por razones de la pandemia del COVID-19 quedó desempleado, lo cierto es que no se aportó prueba alguna que permita acreditar su situación socioeconómica, lo que impide a acceder a dicho reconocimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que NO se concede el amparo de pobreza, el Despacho adoptará algunas determinaciones en relación con la prueba grafológica que se decretó en esta instancia, con el fin de que se surta su práctica y continuar con las respectivas etapas procesales.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

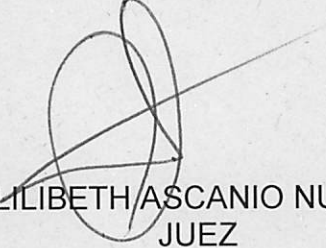
PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el reconocimiento de amparo de pobreza solicitado por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, se entenderá su desistimiento respecto a la práctica de la prueba grafológica.

CUARTO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
05 MAR. 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON OCHOA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00156-00

Vista la nota secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, la prueba documental aportada por la Unidad de Respuesta Inmediata de Aguachica- Cesar, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Enlace para consulta del expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkcyrN3QJjFOqaxWISxymdUBFQYyVMFJb9_BLRavqo7yHg?e=tRygS5

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a fin de que no fueren
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO SOCARRAS CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00251-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó haber realizado las actuaciones requeridas mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, tendientes a lograr la práctica de las pruebas dirigidas a las Fiscalías 52 y 60 Delegadas de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz Seccional Valledupar, al Comandante del Departamento de Policía del Cesar, al Comandante del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, a la Fiscalía general de la Nación y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Despacho prescindirá de la práctica de dichas pruebas, y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, correrá traslado para alegar de conclusión. En consecuencia, se dispone:

Primero: PRESCINDIR de la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, dirigidas a las Fiscalías 52 y 60 delegadas de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz Seccional Valledupar, al comandante del Departamento de Policía del Cesar, al comandante del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, a la Fiscalía general de la Nación y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la razón expuesta.

Segundo: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Tercero: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

05 MAR. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ANGEL SAUL SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00261-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha actualización, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización de la liquidación del crédito aportada, teniendo en cuenta el título ejecutivo entregado a la parte ejecutante visible a folio 276; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Finalmente, en atención a lo requerido pro el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito presentado el día 11 de diciembre de 2020, se procede a compartir el enlace del expediente electrónico

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjTSqPmaKBIktS7_uFcaujoBuSBJngUD1MAJCglSLfroMA?e=Bh57y6

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON CAMILO CAMELO GIL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ- CLINICA
MEDICOS SA Y LIBERTY SEGUROS SA
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00408-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el proceso se encuentra pendiente que se practique la prueba pericial dirigida al COLEGIO MÉDICO DE VALLEDUPAR, frente a lo cual, mediante providencia de fecha 15 de enero de 2020, se le impuso la carga al apoderado de la parte demandante de aportar ante dicho Colegio, copia de la historia clínica y demás documentos solicitados para la práctica de la prueba, no obstante, revisado el expediente, no se encuentra prueba que demuestre las actuaciones pertinentes por parte del apoderado mencionado, por lo anterior,

El Despacho dispone requerir por una sola vez, al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe y aporte a este Juzgado, la prueba de la gestión adelantada para lograr la práctica de la prueba pericial ante el COLEGIO MÉDICO DE VALLEDUPAR, so pena de prescindir de la mencionada prueba.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FARUTH RUMBO VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00412-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

05 MAR. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



04 MAR 2021

02 MAR 2021

SECRET



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YAMILE YANETNH CORONEL SALJA

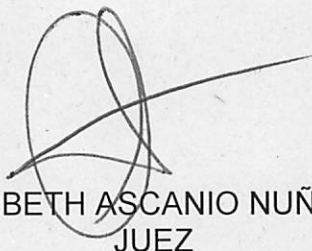
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PASO- CESAR

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00453-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 MAR. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a la parte que no fueron personalmente.


SECRETARIO



04 MAR 2021

SECRETARIA
02 MAR 2021

For analysis in ESTADO NO
For analysis in ESTADO NO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEREYDA APONTE GUEVARA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00597-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 4 de diciembre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No 008
se notificó el auto anterior a las 5 p.m. que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR MOLINA CHONA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00031-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó haber realizado las actuaciones requeridas mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, tendientes a lograr la práctica de la prueba dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Despacho prescinde de la práctica de la prueba decretada en audiencia inicial, en consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

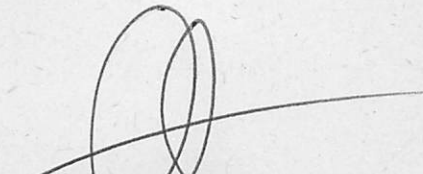
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA
DEMANDADO: DIOMAR PINO GONZALEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00195-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Reconocer personería jurídica a la doctora MAIRA ALEJANDRA TELLEZ BERMUDEZ como apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA, en los términos del poder concedido.

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

05 MAR. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



04 MAR 2021

ESTADO QUINCE
SECRETARIA
05 MAR 2021

Por anotación en ESTADO no
se notifica al otro ministerio a las partes que no lo son

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA VALENTINA ROBALLO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00239-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 4 de octubre de 2018, por medio de la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada y se terminó el proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar,

05 MAR. 2021

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



04 MAR 2021

SECRETARIA
DEL FANTASMA DE LA LUNA
SECRETARIA

02 MAR 2021

Voluntad
Por asociación en Estados Unidos
se han ido el año anterior a las partes que se han ido
de la asociación

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

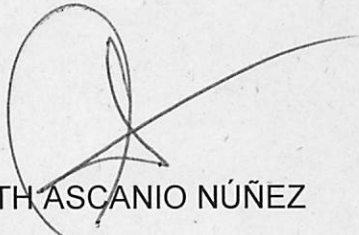
04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RAFAELA NIZ ARIAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00433-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 28 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a los señados que no fueren
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADELA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00065-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

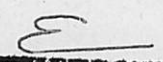
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME AUGUSTO MURGAS ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00078-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **05 MAR. 2021**
Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REMEDIOS DAVID LOPEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00285-00

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 13 de agosto de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto e fecha 11 de septiembre de 2019, proferido por este despacho.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 MAR. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



04 MAR 2021

SECRETARIA
02 MAR 2021
Valencia
Por decisión en ESTADO HO
se notifica al auto anterior a las partes que no tienen
personas
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROVIRA ENSUCHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00424-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se fijó el litigio y se resolvió lo pertinente respecto de las pruebas, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 MAR. 2021

Valledupar, 008
Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ALGEMIRO SOTO MACHADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00464-00

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago de la siguiente manera:

El señor ALGEMIRO SOTO MACHADO, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTI DÓS MIL PESOS (\$23.336.722), los cuales, en la liquidación realizada, discriminó de la siguiente manera:

- NUEVE MILLONES CIENTO VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.121.420,59), por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas.
- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIEEN PESOS (\$7.877.100), por concepto de sanción moratorio por no consignación de cesantías.
- SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN MIL PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.338.201,12), correspondiente a los intereses moratorios generados desde el 22 de septiembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020.

Así mismo, solicitó que se condene al pago de los intereses legales moratorios de conformidad con el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago.

Posteriormente, informó al despacho que recibió por parte de la entidad, un pago por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.919.083), los cuales manifiesta deben ser tenidos en cuenta como abono o pago parcial de la sentencia.

Ahora bien, los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:



Que mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, este despacho dictó sentencia de primera instancia, en favor del demandante y en contra del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, sentencia que, al no haber sido apelada, quedó debidamente ejecutoriada.

Que el 4 de febrero de 2020 presentó reclamación administrativa ante el municipio demandado, anexando los documentos pertinentes para su pago. Que una vez el Comité de conciliación de la entidad estudio el caso, le comunicaron que la liquidación por él presentada había sido modificada, arrojando una suma de \$9.240.000, suma respecto de la cual comunicó a la entidad que NO aceptaba por no corresponder a lo ordenado en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibidem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación contenida en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 proferida por este Despacho, la cual quedó ejecutoriada el día 20 de enero de 2020, además, el término de ejecución de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA – norma aplicable al presente asunto se cumplió el 20 de noviembre de 2020, así las cosas, han transcurrido más de 3 meses desde que se venció el término de ejecución de la providencia, lo cual permite concluir que, aunque la solicitud fue presentada el 11 de noviembre, lo cierto es que ya se encuentra en tiempo para su ejecución.

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma pretendida por concepto de capital de acuerdo a la liquidación hecha por la parte ejecutante ¹-la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito-, más lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre la suma referida, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago -sujetos a la forma en que se determine su liquidación en la etapa de liquidación del crédito; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESRA y a favor del señor ALGEMIRO SOTO MACHADO, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 20-001-33-33-005-2018-00464-00, así:

Por la suma de CATORCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.079.437), por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte ejecutada, esto es, al alcalde del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

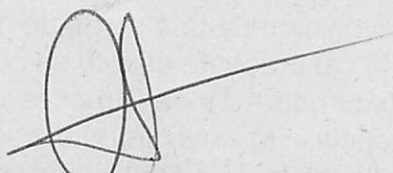
¹ Suma a la cual se le descontará la suma de \$2.919.083, que manifestó el ejecutante le habían sido abonados.

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 antes citado.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: Téngase al doctor JHON ALEXANDER SANCHEZ VALDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

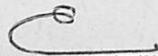


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 228
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

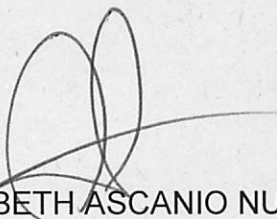
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: ALGEMIRO SOTO MACHADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00464-00

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que llegare a tener o recibir el municipio de Agustín Codazzi- Cesar en las cuentas de ahorro, corriente y/o cualquier otro producto bancario de las entidades financieras Bancos: AV VIILAS, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO, OCCIDENTE BANCOLOMBIA, BOGOTÁ O FALABELLA.

Al respecto, se tiene que la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45, dispone que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Como en el presente asunto no se ha dictado sentencia ni providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, no es procedente decretar el embargo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILENA CECILIA GUERRERO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MUNICIPIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00466-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley 2080 antes citada, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y como quiera que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 38 de la ley citada, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Indica el apoderado del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente municipal, quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

"ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado".

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ dispone.

"ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Por lo anterior, la excepción planteada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial, por consiguiente, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a las demás excepciones previas formuladas.

Finalmente, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho procederá a fijar el litigio en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si la señora MILENA CECILIA GUERRERO QUINTERO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

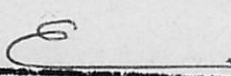
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00489-00

Vista la nota secretarial que antecede, advierte el despacho que en este asunto se dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de marzo de 2020, en la cual, el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación en contra de la sentencia, recurso que sustentaría dentro del término establecido en el artículo 247 numeral 1 del CPACA.

Posteriormente, el día 1 de julio de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó escrito titulado "alegatos de conclusión dentro del proceso con radicación No. 005-2018-00489".

En este punto se debe precisar que el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*.

Una vez revisado el contenido del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que el mismo no se constituye en la sustentación del recurso de apelación, pues en ningún aparte del escrito se indica o insinúa siquiera que esa sea su finalidad, y al no contener el escrito presentado los reparos frente a la providencia sobre los cuales deba pronunciarse el superior en sede de apelación, debe concluirse que el recurso de apelación interpuesto no fue debidamente sustentado. Por lo tanto, no se concederá dicho recurso por no haber sido sustentado.

Por lo anterior se

RESUELVE

Primero: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2020, por no haberse sustentado.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la referida sentencia.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 MAR. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00019-00

Vista la nota secretarial que antecede, advierte el despacho que en este asunto se dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de marzo de 2020, en la cual, el apoderado de la parte demandante manifestó que interponía recurso de apelación en contra de la sentencia, recurso que sustentaría dentro del término establecido en el artículo 247 numeral 1 del CPACA.

Posteriormente, el día 1 de julio de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó escrito titulado "alegatos de conclusión dentro del proceso con radicación No. 005-2018-00489".

En este punto se debe precisar que el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"*.

Una vez revisado el contenido del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que el mismo no se constituye en la sustentación del recurso de apelación, pues en ningún aparte del escrito se indica o insinúa siquiera que esa sea su finalidad, y al no contener el escrito presentado los reparos frente a la providencia sobre los cuales deba pronunciarse el superior en sede de apelación, debe concluirse que el recurso de apelación interpuesto no fue debidamente sustentado. Por lo tanto, no se concederá dicho recurso por no haber sido sustentado.

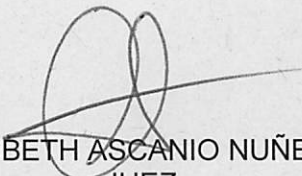
Por lo anterior se

RESUELVE

Primero: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2020, por no haberse sustentado.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la referida sentencia.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



04 MAR 2021

SECRETARIA
05 MAR 2021

For information of the Secretary of the Department of the Interior
and the Secretary of the Department of the Environment, Planning and
Infrastructure, the following information is being provided for your
information.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO DEL SOCORRO MANCO BERRIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00021-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **05 MAR 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



04 MAR 2021

SECRETARIO
04 MAR 2021
SECRETARIO
DEL CIRCUITO
JURADO QUINTO
por notación en estado no
señalado al que antecede y se
personamente



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

04 MAR. 2021

MEDIO EN CONTROL: REPARACION DIRECTA

ACTOR: MARIA ALEJANDRA PACHECO AROCAS Y OTROS

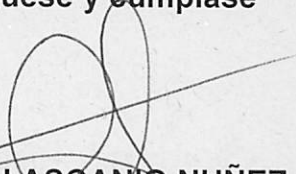
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEENSA – EJERCITO
NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y OTROS

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00087-00

En ejercicio del Control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que según el informe secretarial visible a folio 27 del plenario se incurrió en error al momento de dar publicidad el auto de fecha treinta (30) de mayo de 2019, por parte de la secretaría de este Despacho, se ordena corregir el error dándole correcta publicidad a la providencia referida.

Para todos los efectos legales, todo termino que se concede en auto del treinta (30) de mayo de 2019, comenzara a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

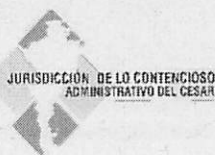
J05ADVO/EBT/EBT

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 MAR. 2021

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

04 MAR. 2021

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: JOSE LUIS POLO PERALTA

DEMANDADO: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CODAZZI -OFICINA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DE CODAZZI

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00162-00

En ejercicio del Control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que según el informe secretarial visible a folio 28 del plenario se incurrió en error al momento de dar publicidad el auto de fecha diez (10) de julio de 2019, por parte de la secretaría de este Despacho, se ordena corregir el error dándole correcta publicidad a la providencia referida.

Para todos los efectos legales, todo termino que se concede en auto del diez (10) de julio de 2019, comenzara a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

J05ADVO/EBT/EBT

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00183-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de enero de 2020, por medio de la cual sancionó al director regional de Salud- Caribe de COOMEVA EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de julio de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 MAR. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



04 MAR 2021

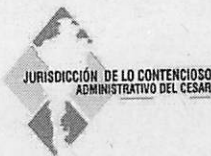
SECRETARIA
07 MAR 2021
DEL GOBIERNO FEDERAL
GOBIERNO FEDERAL

Por orden de la Secretaría de Estado no
se recibió el auto anterior a las partes que se le
concedieron

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (POPULAR)
DEMANDANTE: LUÍS RAMÓN CARVAJAL SERNA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR
(SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL) Y
PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00202-00

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante, abordándolo en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES.-

Revisada en su totalidad el contenido de la demanda, se advierte que dentro del acápite de los hechos y omisiones, la parte demandante destaca la invasión irregular de alrededor de 46 años del Parque San Antonio (ubicado en la calle 5, NO. 16-3 del municipio de Aguachica – Cesar), por parte de actividades de comercio informal de ropa, calzado, comida, bebidas embriagantes, venta y consumo de sustancias alucinógenas, lo que conlleva la presencia de drogadictos, ladrones, baño público y acumulación de basuras, causándole perjuicios al medio ambiente, contaminación visual a los ciudadanos y ocupación del espacio público por vendedores informales.

Insiste la parte demandante, que la administración municipal muestra una desidia y una negligencia por mora irrazonable para actuar en el marco de su competencia y resolver la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, con lo cual se perjudican a todos los habitantes de alrededor del parque e incluso a estudiantes que se encuentran inscritos en la institución educativa cercana, esto es, el Colegio Guillermo León Valencia.

En consecuencia, invocan como intereses colectivos presuntamente vulnerados los siguientes: (i) el derecho al goce de un ambiente sano, (ii) la moralidad administrativa, (iii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, (iv) defensa del patrimonio público, (v) la seguridad y salubridad pública y (vi) el derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

II. MEDIDA CAUTELAR.-

De conformidad con lo expuesto en el acápite de la solicitud de la medida cautelar, se señala una amenaza inminente a los bienes jurídicamente colectivos por la apropiación ilegal del espacio público por parte de vendedores informales, además de graves riesgos ambientales y exposición de la ciudadanía por falta de seguridad (no se permite el esparcimiento y diversión de los niños), sin que a la fecha las demandadas hayan



adelantado las medidas pertinentes y eficaces con las cuales se logre cesar la vulneración de los bienes colectivos.

En consecuencia, establece como petición especial de la medida cautelar lo siguiente:

"Su señoría, acudiendo a su capacidad de syndéresis, solicitamos que sean protegidos los derechos colectivos antes mencionados y en consecuencia se decreten medidas cautelares de urgencia en virtud del artículo 324 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

1. *Se ordene el inmediato desalojo de los invasores que han originado el daño grave al Parque San Antonio de Aguachica, y que lo siguen causando.*

2. *Se ordene la inmediata cesación de las actividades omisivas que han generado el daño grave con la conducta potencialmente perjudicial o dañina como consecuencias del accionar de los demandados.*

3. *Se ordene al fondo para la defensa de los derechos colectivos adelantar los estudios necesarios para establecer el daño y los perjuicios y las medidas urgentes para mitigarlo.*

4. *Se ordene restablecer los perjuicios hasta la presente".*

III. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

-MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR: El apoderado de la administración municipal recorrió el traslado de la medida cautelar, indica que se opone a su decreto atendiendo a que no se estructuran las condiciones necesarias para su reconocimiento, debido a que el actor no acredita la violación inminente de los derechos colectivos invocados, dado a que se limita a señalar un sin número de supuestas irregularidades sin que aporte pruebas de su existencia, basándose en supuestos subjetivos inexistentes.

Pese a lo manifestado por la parte demandante, destaca que el municipio de Aguachica ha realizado las gestiones propias para la protección del espacio público en el Parque San Antonio, dado a que se han realizado reuniones para la socialización de las normas de cultura ciudadana en materia de espacio público, para la concertación con los vendedores estacionarios del mencionado bien público, con lo cual se pretende buscar soluciones conjuntas, proyectándose el inicio del proceso de reubicación de los vendedores según las metas plasmadas en el Plan de Desarrollo.

Afirma, que la medida cautelar que pretende el actor significaría el desconocimiento de los derechos que también poseen los vendedores ambulantes y demás comerciantes ubicados en el Parque San Antonio del municipio de Aguachica, por lo tanto sustenta la *"Improcedencia de la medida cautelar por la inexistencia de la inminencia de daño a los derechos colectivos y proporcionalidad de los derechos de los vendedores estacionarios al trabajo y al mínimo vital"*, establece que no es dable hablar de peligro inminente cuando la invasión tiene 46 años como se asevera en la demanda, además no existen hechos de urgencia que lo ameriten, por el contrario, se quebrantarían los derechos fundamentales de los vendedores ambulantes quienes derivan su sustento y mínimo vital, siendo lo viable adelantar las respectivas medidas de diálogo y políticas que requieren de tiempo y gestión para evitar causar daño a dicha población.

Finalmente, pide la improcedencia de la medida cautelar por falta de motivación, siendo lo consecuente negarla, dado a que no se advierte el fundamento de la vulneración, sumado a que no es dable pronunciarse sobre medidas cautelares que se encuentran solicitadas bajo los mismos términos y condiciones que las pretensiones principales, con lo cual no se cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la norma para su decreto, con lo cual adoptar esa decisión conllevaría a no asumir una debida motivación y pruebas que acrediten lo expuesto en la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES.-

4.1.- LAS MEDIDAS CAUTELARES EN ACCIONES POPULARES.-

El legislador estableció un régimen especial adaptable para las acciones populares y de grupo, el cual está incluido en la Ley 472 de 1998, mediante la cual se desplegó el artículo 88 de la Constitución Política.

De este modo, el artículo 2° de la Ley 472 de 1998 ordenó que las acciones populares se ejecutan con el fin de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, por lo que se trata de una acción de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico¹.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política concedió exclusiva jerarquía a los derechos colectivos, tanto así, que le confirió al juez de conocimiento la facultad de salvaguardar derechos colectivos de manera anticipada o cautelar, mediante la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias².

Para el perfeccionamiento de las mencionadas medidas, el juez de instancia debe contar con elementos de juicio suficientes para concluir que se encuentra ante una amenaza o afectación de tal entidad, que la espera de un eventual fallo supondría la configuración de un daño irreversible.

De conformidad con lo ilustrado, la jurisprudencia ha señalado que el decreto de una medida cautelar en el trámite de una acción popular está sujeta a los siguientes presupuestos de procedencia:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”³.

Así las cosas, el juez de la acción popular cuenta con suficientes mecanismos para dar protección de los derechos colectivos, por lo que, en el caso de imponer una medida cautelar, debe contar con un material probatorio suficiente, para que, sin entrar a resolver de fondo el proceso, ponga de manifiesto el riesgo de la configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados.

En este punto es forzoso tener claridad que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se registrarán por lo dispuesto en el

¹ Al respecto consultar por ejemplo Auto de 5 de febrero de 2015, Rad. 85001-23-33-000-2014-00218-01 (AP), M.P.: Guillermo Vargas Ayala.

² Artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

Capítulo XI *ibidem*.

De esta manera, advirtiendo la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares dentro de las acciones populares, el Consejo de Estado ha establecido su posición frente a la interpretación y armonización de las mismas.

En corolario, en auto de 26 de abril de 2013⁴ el Consejo de Estado precisó que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría asumirse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

Por consiguiente, en este aspecto se mantuvo que debe concebirse que el Juez popular sigue estando autorizado para decretar cualquier medida cautelar y, en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente, siendo las siguientes:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 26 de abril de 2013, Consejera ponente María Elizabeth García González. Expediente núm. 2012-00614.

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Sumado a lo expuesto, en dicha oportunidad también se indicó que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

4.2.- CASO CONCRETO.-

La parte demandante expone las irregularidades administrativas del municipio de Aguachica – Cesar, cuyo centro del pleito corresponde a la invasión por 46 años del Parque San Antonio (ubicado en la calle 5, NO. 16-3), por parte de actividades de comercio informal de ropa, calzado, comida, bebidas embriagantes, venta y consumo de sustancias alucinógenas, lo que conlleva la presencia de drogadictos, ladrones, baño público y acumulación de basuras, causando perjuicios al medio ambiente, contaminación visual a los ciudadanos y ocupación del espacio público por vendedores informales.

Como resultado de lo anterior, establece que se han vulnerado los derechos colectivos de: (i) el derecho al goce de un ambiente sano, (ii) la moralidad administrativa, (iii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, (iv) defensa del patrimonio público, (v) la seguridad y salubridad pública y (vi) el derecho a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

En consecuencia, solicita que se proceda a declarar de forma urgente una medida cautelar, la cual se encuentra encaminada a que se ordene el inmediato desalojo de los invasores del Parque San Antonio de Aguachica, cesar las omisiones en las gestiones administrativas del ente territorial demandado, adelantar los estudios necesarios para establecer el daño y las medidas urgentes para mitigarlo, finalmente, ordenar el restablecimiento del perjuicio.

Una vez estudiada la solicitud de la medida cautelar y revisado el material probatorio allegado al proceso, encuentra el Despacho que lo que se pretende como medida urgente se subsume en la pretensión principal de la demanda que deberá resolverse al momento de proferir una decisión de fondo, con lo cual se desvirtúa la finalidad de las medidas cautelares, desafiándose el carácter concluyente del asunto objeto de litigio, pues lo que se pretende con ellas es proteger y garantizar provisionalmente el

objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pero solo hasta que sea vencida en el proceso, pues siendo así desaparece la razón de ser de "lo provisional" y se da paso a unas órdenes "definitivas".

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte en el caso concreto derechos y deberes en conflicto, por un lado, la defensa de derechos colectivos como es el espacio público el cual es constitucionalmente exigible, que se encuentra en cabeza de las autoridades administrativas su vigilancia y protección, la cual prima por pertenecer a los intereses generales, sin embargo, en el otro extremo, nos encontramos con el ejercicio del comercio informal en el cual se hace uso de los derechos al trabajo y al mínimo vital, los cuales también gozan de una protección constitucional.

Hasta este punto, resulta aceptable lo expuesto por la administración del MUNICIPIO DE AGUACHICA, cuando insiste que la medida solicitada resulta improcedente por su carácter sorpresivo para los vendedores ambulantes y estacionarios, quienes se encuentran amparados por el principio de confianza legítima, con lo cual se beneficiaría a una parte desmedidamente, siendo a todas luces nefasto y arbitrario.

Ahora bien, el Despacho no consiente con ello justificable el actuar irregular de la administración, dado a que el ente territorial demandando reconoce la vulneración de los derechos colectivos relacionados con el espacio público, frente al que ha adelantado reuniones de concertación con los vendedores ambulantes, lo cierto es que dichas actuaciones han sido inocuas e ineficaces, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una invasión de alrededor de 46 años.

En este orden de ideas, el Despacho considera que la cautela solicitada debe denegarse, pues para su procedencia se requiera evitar un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, lo cual no se advierte del escrito contentivo de la solicitud de la parte demandante, insistiendo en que mayor alteración se causaría su reconocimiento en relación a los vendedores informales que ocupan dicho espacio público, pues se puso de manifiesto la existencia de irregularidades que han transcurrido en un tiempo extensivo de 46 años que rompe con la adopción de medida urgente.

Sumado a que no se aportaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitieran concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, así como tampoco se observa que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios. En consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

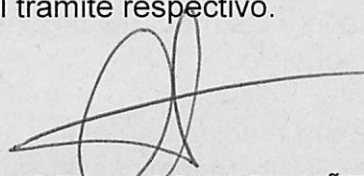
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KRISTELL LORENA LEON SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00210-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 MAR 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



04 MAR 2021

SECRETARIA
07 MAR 2021
Por consideracion en ESTADO NO
se notifica en las oficinas a las partes interesadas
notificaciones
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLEXI ELENA CAMACHO BANDERA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00213-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora YOLEXY ELENA CAMACHO BANDERA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía parcial.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORA ARIA VALLE VEGA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00216-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **05 MAR. 2021**

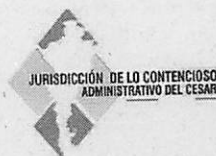
Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó al auto amener a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

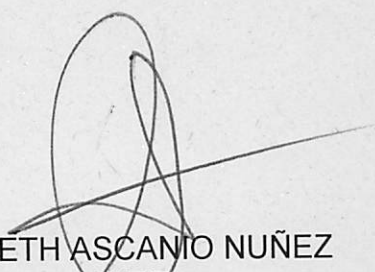
04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELAINE ESTHER OROZCO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00217-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

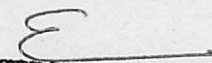
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 MAR. 2021**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 002
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

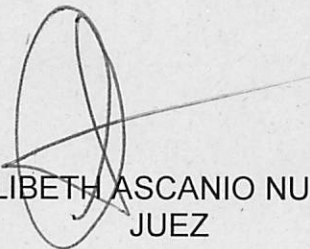
04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMILKAR MANUEL TEHERAN MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00220-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



04 MAR 2021

SECRETARIA
DEL CIRCUITO DE JUDICIALES
JUEGO CIVIL

02 MAR 2021

Por notificación en estado de
se notifica al auto anterior a la fecha de notificación
personalmente

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO CABRALES AMARIS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00236-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



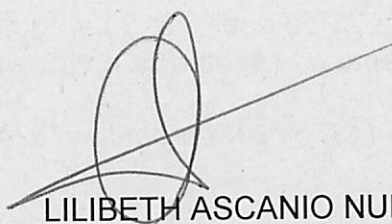
PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor RODRIGO CABRALES AMARIS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

05 MAR. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 009
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PALLARES CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00241-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (Se subraya)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia ya se fijó el litigio y se resolvió lo pertinente respecto de las pruebas, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

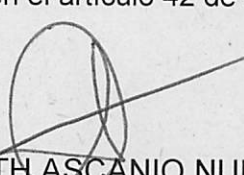
Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
05 MAR. 2021**

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



04 MAR 2021

LIBRARY OF THE
U.S. DEPARTMENT OF
COMMERCE
02 MAR 2021

For information on the ADS see
the back of this card and the back of the
card.

RECEIVED



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOTARIO GONZALEZ CUBILLOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00246-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



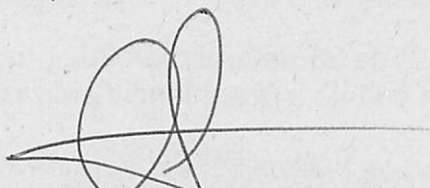
PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

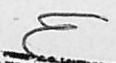
SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor LOTARIO GONZALEZ CUBILLOS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **05 MAR. 2021**
Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIVIS ARANGO RUDAS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00247-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de caducidad propuesta por la Nación- Fiscalía General de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de la excepción previa propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 38 de la citada ley, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Caducidad: Como fundamento de la excepción, la apoderada de la entidad demandada indica que la Resolución No. 1-0529 del 12 de diciembre de 2018, que resuelve el recurso de reposición fue notificada el día 15 de enero de 2019, los cuatro (4) meses para presentar la solicitud de conciliación prejudicial vencían el 16 de mayo de 2019, se presentó dicha solicitud el 15 de mayo de 2019, la constancia fue expedida el 23 de julio de 2019, es decir, habiendo quedado un día pendiente para cumplirse el plazo para presentar la demanda el 24 de julio de 2019, pero la demanda se radicó el 26 de julio de 2019, lo que permite verificar que operó el fenómeno de la caducidad.

Al respecto se tiene que el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01-0410 del 28 de septiembre de 2018, a través del cual se reubicó a empleados de la planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, decisión que se confirmó en el acto que resolvió recurso de reposición, esto es, la Resolución No. 1-0529 del 12 de diciembre de 2018, la cual se notificó el 15 de enero de 2019, tal como consta a folio 21 del expediente.

Luego, el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación del acto, es decir, hasta el 16 de mayo de 2019, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 15 de mayo de 2019 (fl. 18), faltando un (1) día para la caducidad del medio de control. El término en este caso se reanudó el 23 de julio de 2019, día siguiente al de expedición de la constancia de conciliación fallida.

En consecuencia, la demanda se presentó el 23 de julio de 2019 (fl. 120), cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

Por último, advierte el Despacho que a folios 142 a 151 del expediente, se aportó memorial poder de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de "Caducidad", propuesta por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la doctora MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 142 del expediente).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 MAR. 2021

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTIN ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00253-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

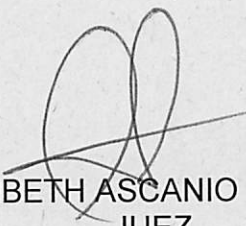
PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

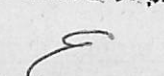
SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si el señor AGUSTIN ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

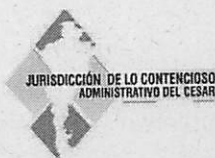
TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **05 MAR. 2021**
Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GINIER RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00257-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y como quiera que la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios se encuentra enlistada taxativamente en el artículo citado, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: Aduce la apoderada de la parte demandada, que se debe vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a cuya planta de docentes pertenezca la demandante, por haber sido dicho ente territorial el competente de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas.

Al respecto, debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció: *"ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone: *"ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

De igual modo, se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴. Por lo anterior, el Despacho niega la vinculación del ente territorial en cuya planta de personal se encuentra la docente demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y a la doctora LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CATALINA RODRIGUEZ MENDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00264-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora CATALINA RODRIGUEZ MENDEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **05 MAR. 2021**
Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a 12 personas que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY EDUARDO CARRILLO VILLAMIZAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00267-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por CASUR, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 38 de la citada ley, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Cosa Juzgada: Manifiesta el apoderado de CASUR que en relación al caso sometido a estudio, existió proceso con identidad de partes y pretensiones, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, radicado No. 2015-00503-00, en primera instancia se resolvió a favor, sin embargo, la sentencia se apeló y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR negó las súplicas de la demanda.

En primer lugar, se debe precisar que la cosa juzgada como medio exceptivo impide al juez un nuevo pronunciamiento sobre los hechos ya debatidos en otro proceso, siendo esta una disposición que se encuentra consagrada en el artículo 303 del Código General del Proceso, el cual dispone que La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número:

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

05001-23-31-000-2011-00984-01(21514), define la excepción de cosa juzgada en los siguientes términos:

"La cosa juzgada es una institución jurídico-procesal mediante la cual se concede, a las decisiones tomadas en una providencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Las mencionadas consecuencias se establecen por expresa disposición legal, con el fin de obtener la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.2. De manera que si la jurisdicción contencioso administrativa anula un acto administrativo, la decisión surte efectos de carácter absoluto para todos en general; pero si niega la nulidad solicitada, y en consecuencia, el acto continúa vigente, la decisión produce efectos de cosa juzgada únicamente en relación con los motivos de impugnación que se hubieren manifestado y, por ende, el acto podría ser objeto de demanda por unos motivos diferentes.

2.3. Así pues, la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior. Como tal, dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica."

En el presente caso, se encuentra acreditado que ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se tramitó un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2015-000503-00, Demandante: HENRY EDUARDO CARRILLO VILLAMIZAR, Demandado: CASUR, dentro del cual se emitió sentencia el primero (1º) de agosto de 2017, mediante la cual se inaplicó el parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 que impide sea computable el subsidio familiar al personal de la Policía Nacional.

Por lo tanto, se declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 8048/ GAG SDP del 05 de junio de 2015 y No. 18774/ GAG SDP del 05 de agosto de 2014, en virtud de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del señor HENRY EDUARDO CARRILLO VILLAMIZAR, (CD-ROM sentencia de primera instancia), decisión que fue revocada y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante sentencia del 14 de febrero de 2019 (CD-ROM sentencia de segunda instancia).

La pretensión de dicha demanda, se encontraba dirigida a reconocer la inclusión del subsidio familiar como partida computable, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, junto con los intereses, desde el 5 de septiembre de 2013, así como los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos o cualquier otro causado, más la indexación que corresponda.

Ahora bien, al confrontar las partes, las pretensiones u objeto y los hechos sobre los cuales se edificó la presente demanda, con las partes, pretensiones u objeto y los aspectos de orden fáctico que dieron lugar a la demanda tramitada ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encuentra el Despacho que, aunque las partes son idénticas y los hechos coinciden, lo cierto es que las pretensiones de uno y otro proceso son diferentes.

En el proceso que se adelantó ante el Juzgado Segundo con el radicado No. 2015-000503-00, se pretendía el reconocimiento y pago del retroactivo del subsidio familiar como partida computable, por el contrario, en esta oportunidad lo que se solicita es la reliquidación y pago del retroactivo de la asignación de retiro del demandante en

un 87%, aplicando los literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, con respecto a la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad, a partir del cinco (5) de diciembre de 2013, fecha en la que se reconoció la prestación social, con aplicación del incremento anual contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley 923 de 2004.

En consecuencia, el objeto de una y otra demanda no es el mismo. Se tiene entonces, que no se presenta cosa juzgada, dado que no se realizaron dos pronunciamientos de fondo sobre el mismo tema. Por lo anterior, se negará la excepción de Cosa Juzgada planteada por CASUR.

-Ineptitud de la demanda: Aduce el apoderado de la parte demandada, que la parte demandante no se encuentra de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales determinaron los lineamientos jurídicos que regirían los reajuste de la pensión, siendo estas normas especiales aplicadas, por lo tanto, el demandante ha debido instaurar una acción de nulidad ante la autoridad competente, no pretender que por medio del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la simple nulidad de normas de carácter general.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano se ha establecido la figura del control constitucional que de forma concentrada ejerce en abstracto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en lo de sus respectivas competencias, así como el control constitucional difuso a cargo de cada uno de los jueces en los procesos sometidos a su consideración y en aplicación directa del artículo 4° de la carta política.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-132 de 2013, lo define de la siguiente forma:

"Es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales".

En estos términos, el control de constitucionalidad se usa con el fin de salvaguardar, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la constitución política.

Así las cosas, con fundamento en la supremacía constitucional, debe acatarse el mandato contenido en el artículo 4° de la Constitución Política, que ordena que *"en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de que trata el artículo 6° de la misma, por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación, por parte de los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones.

En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de su asignación de retiro, con lo cual considera que presuntamente se vulnera el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

De conformidad con lo expuesto, no le asiste razón a la parte demandada al señalar que se encuentra configurada la ineptitud sustantiva de la demandada, siendo lo procedente en el asunto sometido a estudio al momento de proferir sentencia

analizar si las normas jurídicas que invoca la parte demandante resultan contrarias al ordenamiento superior, con lo cual se desvirtuaría la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados

Por último, advierte el Despacho que a folios 42 a 47 del expediente se presentó poder otorgado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas de "*Caducidad e Inepta Demanda*", propuesta por CASUR.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor CARLOS DAVID AREVALO RODRÍGUEZ, como apoderado de CASUR, respectivamente, en los términos del poder conferido (fls. 42 a 47 del expediente).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA

05 MAR 2021

Por medio de este documento se notifica a las partes interesadas en el proceso de...

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MARTÍNEZ MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE AGUACHICA -
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00289-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 38 de la ley citada, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

-Caducidad: Manifiesta el apoderado de la entidad demandada, que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

En el caso concreto, el señor CARLOS MARTÍNEZ MOJICA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los actos fictos configurados los días 28 de septiembre y 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas para los años 1990 a 2000, así como el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibidem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad de los actos fictos configurados los días 28 de septiembre y 30 de noviembre de 2018, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

-Ineptitud de la demanda: La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, establece que en el caso concreto se advierte la falta de cumplimiento de los requisitos formales y falta de agotamiento de reclamación administrativa, toda vez que no se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica particular del demandante y no se verifica el agotamiento previo de reclamación administrativa.

Una vez revisada la demanda y el material probatorio allegado al proceso, se observa que se pretende la declaratoria de nulidad de los actos fictos configurados los días 28 de septiembre y 30 de noviembre de 2018, frente a las peticiones presentadas los días 28 de junio y 30 de agosto de 2018, visibles a folios 28 a 37 del expediente, por el apoderado del demandante, al MUNICIPIO DE CHIRIIGUANÁ y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Al respecto, es preciso reiterar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados.

Por lo tanto, la parte demandante surtió las actuaciones administrativas correspondientes ante la Secretaría del Departamento del Cesar, competente para ejercer en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encontrándose debidamente encauzada la pretensión de nulidad en relación al acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del demandante. De igual modo, al municipio de Chiriguaná – Cesar por el incumplimiento de la consignación dentro del plazo fijado las cesantías correspondientes de los años 1990 a 2000. En consecuencia, se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

-Falta de Jurisdicción o Competencia: Indica el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que la estimación razonada de la cuantía establecida por el demandante supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, por lo tanto, el proceso de la referencia debe ser remitido por competencia por factor cuantía al Tribunal Administrativo del Cesar.

Ahora bien, el artículo 157 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Se resalta)

En el presente caso, se pretende el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas que se le adeudan al demandante, causantes en el periodo comprendido entre los años 1990 a 2000, por razón del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías se requiere la sanción moratoria, adicionalmente, intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo tanto, en la estimación razonada de la cuantía se arrojó una tabla de liquidación final con un valor total de \$425.807.368.

Ahora bien, advierte el Despacho que para estimar la cuantía no deben tenerse en cuenta los valores que se arrojan por concepto de *“intereses de cesantía y mora”*, con fundamento en el artículo 157 del CPACA, motivo por el cual de la discriminación de la tabla de liquidación aportada en la demanda solo se tiene como valor de la pretensión el correspondiente a las cesantías cuya suma total es de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$7.985.905), siendo notable que la cuantía no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA. En consecuencia, se negará la excepción de falta de competencia, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por último, advierte el Despacho que a folios 129 a 145, 146 a 148 del expediente, se allegaron memoriales poder de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de *“Caducidad, Ineptitud de la Demanda y Falta de Competencia”*, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los doctores LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS y AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 129 a 145, 146 a 148 del expediente).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ESTHER ERMILIA IBÁÑEZ ARENAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00329-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)”



“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de la excepción previa propuesta por la demandada, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 38 de la citada ley, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Caducidad: El apoderado de la entidad demandada precisa que la muerte del señor **ESNEL DE JESÚS MATUTE IBÁÑEZ**, acaeció el día 30 de junio del 2004 y de acuerdo a lo afirmado en la demanda, sus familiares tuvieron conocimiento del hecho y las razones del mismo el mismo día de su ocurrencia. De igual modo, indica que pudieron tener conocimiento del hecho desde el momento en que se les informó para la entrega de sus restos, así como desde la apertura de la INDAGACIÓN PRELIMINAR No. 174 por parte del JUZGADO 90 INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, o desde cuando fue remitido a la FISCALÍA 67 DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.

En este orden, aduce que los accionantes tenían hasta el día 30 de junio de 2006 para presentar la demanda cuyo medio de control es la reparación directa, pero no lo hicieron, sino solo hasta el 18 de septiembre de 2019, tiempo en el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, indica el apoderado de la demandada, que del análisis de las pruebas compiladas a lo largo de la investigación penal, se observa que no existe un FALLO

PENAL EJECUTORIADO que endilgue responsabilidad penal individual o colectiva a miembros de la Institución, por lo que se observa que dicho tipo penal (Desaparición Forzada – Homicidio en persona protegida) fue invocado por el apoderado de la parte actora sin sustento alguno, lo que inevitablemente conduce a concluir que el motivo no es otro distinto que perseguir la aplicación de imprescriptibilidad (en lo concerniente a la investigación de estos en la esfera penal) de los delitos catalogados como de Lesa Humanidad.

Por su parte, el apoderado de los demandantes al momento de descorrer traslado de las excepciones, manifestó que si bien la ley, en aplicación del principio de la seguridad jurídica, estableció límites para el ejercicio del medio de control de reparación directa, tal regulación no resulta aplicable a casos en que se discute la responsabilidad del Estado por conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, como aseveran fue el homicidio del señor ESNEL DE JESÚS MATUTEL IBÁÑEZ.

Ahora bien, analizando el caso concreto, se observa que, dentro de los hechos y pretensiones de la demanda objeto de análisis, se señalan los delitos de ejecución extrajudicial u homicidio y desaparición forzada del señor ESNEL DE JESÚS MATUTEL IBÁÑEZ, ocurridos el día 30 de junio de 2004, por tropas del batallón de artillería LA POPA, en desarrollo de la misión táctica MAREMOTO de la OPERACIÓN ESPARTACO en la vereda CUESTA PLATA, jurisdicción de PUEBLO BELLO – CESAR, en supuesto combate en el que dieron de baja al familiar de los demandantes, investigación que se encuentra identificada con el radicado No. 9756, en la FISCALÍA 90 ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS, que consta a folios 28 a 43 del expediente, de la cual a la fecha no se ha proferido una decisión de fondo.

Al respecto, se avizora que el 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ unificó su postura en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, en la que se expresó que:

“... la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”.

De otro lado, el 26 de mayo de 2020, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con radicación No. 05001-23-33-000-2016-02647-01(62380), estableció que en estos casos se debe garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, con lo cual se permita recaudar en su totalidad las respectivas pruebas y se logre determinar si efectivamente existió caducidad del medio de control, siendo los argumentos expuestos en la sentencia del siguiente tenor literal:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, cuando el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en una etapa inicial, el juez está plenamente facultado para dar aplicación a los principios pro actione y pro damnato², sin

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C. P.: Marta Nubia Velásquez Rico, Veintinueve (29) De Enero De Dos Mil Veinte (2020), Radicación Número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) A.

² Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera en auto del 2 de mayo de 2013, expediente 45.550 (M.P. Hernán Andrade

perjuicio de que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio se pueda determinar que existió caducidad del medio de control.

Así las cosas, dado que en esta etapa del proceso no es posible determinar con certeza si se configuró o no la caducidad respecto de la pretensión de declarar la responsabilidad del Estado -por omisión- por la muerte del señor Luis Guillermo Marín Carvajal, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se confirmará la decisión apelada, debiéndose continuar con el trámite procesal para recaudar las pruebas solicitadas y con base en ellas analizar el fenómeno jurídico de la caducidad al momento de dictar sentencia."

En uniformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en esta oportunidad procesal no se ha recaudado la totalidad de las pruebas y que las allegadas no permiten acreditar si en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad, el Despacho estima negar la excepción de caducidad y continuar con el respectivo trámite procesal, sin perjuicio que previo a proferir una decisión de fondo se proceda a su estudio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

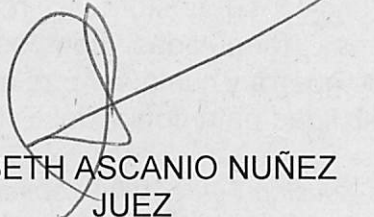
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de "Caducidad", invocada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado del EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **05 MAR. 2021**
Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

Rincón) dispuso: "... Así entonces, como quiera que del material probatorio allegado no se puede establecer cuál fue la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso penal por el cual hoy se reclama reparación, no es posible hacer el respectivo conteo, por lo que, a fin de darle curso a la acción y con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ha señalado esta Corporación en eventos como el descrito con anterioridad, resulta necesaria la aplicación de los principios pro actione y pro damato, en los términos en los que de manera pacífica y reiterada se ha determinado."



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDIS ROSA ALVERNIA QUINTERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00342-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



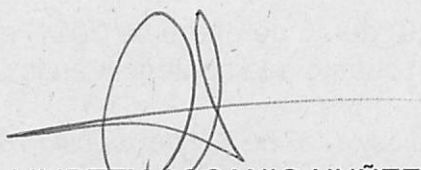
PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora LEDIS ROSA ALVERNIA QUINTERO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 MAR. 2021
Valledupar,
Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO TORRES CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (en adelante CASUR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00344-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CASUR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la



demanda:
(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)

Una vez revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que CASUR alegó la excepción previa de “Prescripción” y la POLICÍA NACIONAL invocó las excepciones previas de “Ineptitud Sustantiva de la Demanda y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, tal como consta a folios 85 a 90 y 103 a 110 del expediente.

-Prescripción: Indica el apoderado de CASUR, que sin que implique ningún reconocimiento, deberá considerarse la aplicación del término de prescripción en lo que pretende la parte actora, sin embargo, el Despacho no se pronunciará sobre esta excepciones, dado a que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso.

-Ineptitud Sustantiva de la Demanda: Aduce el apoderado al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, primero, que la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionalidad por vía de excepción fundamentada en el artículo 4° de la Constitución Política, los Decretos Nos. 122 de 1997, 62 de 1999 y 746 de 2002, los cuales han servido de fundamento para la respuesta dada en el acto demandado, no siendo el medio de control adecuado para declarar la inconstitucionalidad de un decreto.

Segundo, invoca la excepción de insuficiencia en el concepto de violación, en la que precisa que a pesar de que el demandante relacionó las normas jurídicas presuntamente violadas, ello fue incompleto, corto e insuficiente, lo cual impide conocer cual fue realmente el mal actuar de la administración.

En relación al primer punto, en el ordenamiento jurídico colombiano se ha establecido la figura del control constitucional que de forma concentrada ejerce en abstracto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en lo de sus respectivas competencias,

así como el control constitucional difuso a cargo de cada uno de los jueces en los procesos sometidos a su consideración y en aplicación directa del artículo 4° de la carta política.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-132 de 2013, lo define de la siguiente forma:

"Es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales".

En estos términos, el control de constitucionalidad se usa con el fin de salvaguardar, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la constitución política.

Así las cosas, con fundamento en la supremacía constitucional, debe acatarse el mandato contenido en el artículo 4° de la Constitución Política, que ordena que *"en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de que trata el artículo 6° de la misma, por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación, por parte de los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Atendiendo a lo expuesto, se desvirtúa lo invocado por la POLICÍA NACIONAL, contrario a ello, en cumplimiento de la vía de excepción de control de constitucionalidad del artículo 4° de la Constitución Política y el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, en el caso concreto el Juez Administrativo es competente a petición de parte inaplicar con efectos inter partes los actos administrativos cuando se vulnere la Constitución Política o la Ley, dicho estudio corresponderá al proferir sentencia, momento en el cual se establecerá la viabilidad de la inaplicación de los Decretos Nos. 122 de 1997, 62 de 1999 y 746 del 2002.

De igual modo, estima el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada en lo que incumbe al concepto de violación, pues inverso a lo manifestado, revisada la demanda se encuentran estructuradas las normas que se pretenden vulneradas con relación a los argumentos que expone el demandante, por lo que desde el punto de vista formal tienen la coherencia y claridad para un pronunciamiento al respecto, cuya decisión a favor o en contra deberá analizarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, al momento de proferir sentencia, con lo cual se establecerá si se logra o no desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: El apoderado de la POLICÍA NACIONAL indica que el acto administrativo acusado no fue expedido por ningún funcionario que haga parte de la entidad que representa, por lo que no puede asumir una responsabilidad que se encuentra en cabeza de CASUR, entidad que fue creada para garantizar el pago de las prestaciones sociales del personal que por tiempo cumplido reciben asignación de retiro, por lo que es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al Decreto 1512 de 2000.

Pese a lo expuesto, se advierte que las pretensiones 2°, 3° y 4° de la demanda, se encuentran relacionadas directamente con dicha entidad, pues dentro de los actos administrativos demandados se pretende el del Oficio No. S-2018-045916/ANOPA-

GRULI-1.10 de fecha 31 de agosto de 2018, emitido por el JEFE DE ÁREA NÓMINA DE PERSONAL ACTIVO de la POLICÍA NACIONAL, a través del cual se negó la modificación de la hoja de servicios de fecha 14 de abril de 2015 del demandante, en el sentido de aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional del demandante el porcentaje equivalente a 6.20% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002.

De igual modo, se estableció en la demanda el carácter de litisconsorcio necesario de la POLICÍA NACIONAL, teniendo en cuenta que como empleador del demandante durante el tiempo de servicio, en la respectiva hoja de servicio se reflejaron los valores que son tenidos en cuenta para efectos de liquidar la asignación de retiro, siendo el punto de partida que se estudia para proceder a reconocer, liquidar y pagar la asignación de retiro.

En este orden de ideas, se verifica que si bien a la fecha el demandante se encuentra percibiendo su asignación de retiro por parte de CASUR, su inconformidad radica a partir de lo consignado en la hoja de servicios, que constituye un acto administrativo definitivo del cual depende la continuación del trámite pensional, cuyas modificaciones conllevarían a reliquidaciones de la mencionada asignación, por lo tanto, para resolver el problema jurídico del caso concreto es forzosa la comparecencia de la POLICÍA NACIONAL como demandada, lo que conlleva a negar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

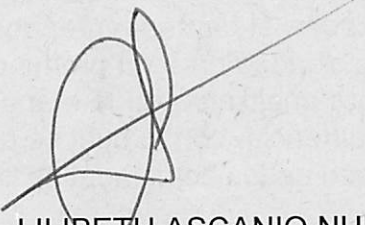
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas de *"Ineptitud Sustantiva de la Demanda y Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, invocadas por la POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a los doctores CARLOS DAVID AREVALO RODRÍGUEZ y JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderados de CASUR y la POLICÍA NACIONAL, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA GARCIA CASTRO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00359-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



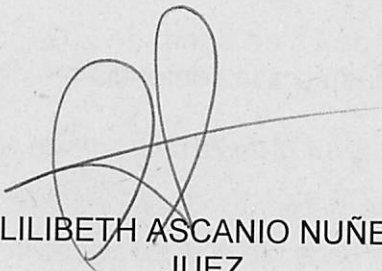
PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora GLORIA CECILIA GARCIA CASTRO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

05 MAR. 2021

Por anotación en ESTADO No. 008
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO CASTRILLON RAZQUIN
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00360-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



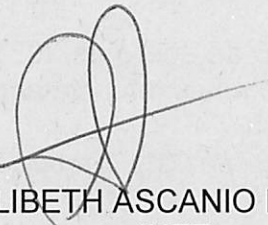
PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora ROSARIO CASTRILLON RAZQUIN, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en FOLIO No. 
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA JUDITH RIVERA CANTILLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00420-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



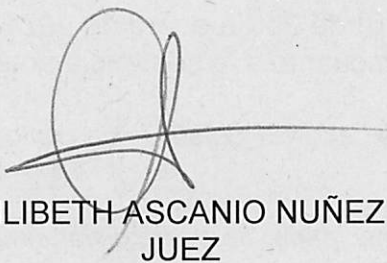
PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora SANDRA JUDITH RIVERA CANTILLO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 MAR. 2021

Por anotación en ESTADO No 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLEIDA ESTHER BARROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00421-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



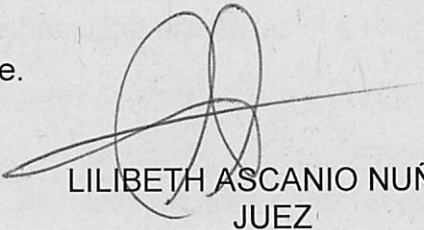
PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora ORLEIDA ESTHER BARROS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía parcial.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSE VILARDY PATIÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00459-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor JUAN JOSE VILARDY PATIÑO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 MAR. 2021

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADIRA MARTINEZ RANGEL
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00462-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora YADIRA MARTIENEZ RANGEL, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía parcial.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 MAR. 2021

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGATIRA ROSA LONDOÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00465-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora MARGARITA ROSA LONDOÑO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **05 MAR 2021** **05 MAR 2021**
Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES DAZA TIRADO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00469-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



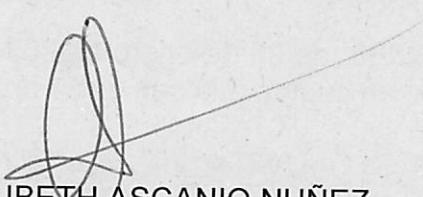
PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si el señor ANDRES DAZA TIRADO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía parcial.

TERCERO: **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, _____

1202 '84W 90 05 MAR. 2021

Por anotación en _____ No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA CECILIA MORALES DE NARVAEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00117-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2020, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADAULFO EDUARDO GALVIS CONTRERAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00130-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2020, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



6 MAR 2021

SECRETARIA
DE ECONOMIA

6 MAR 2021

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGUES ISRAEL ALARCON AGUDELO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00131-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2020, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **05 MAR. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

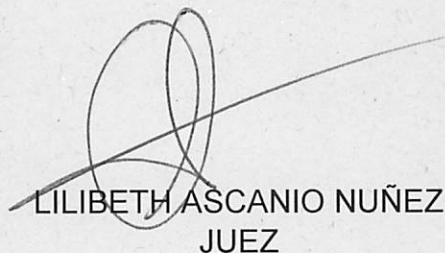
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00132-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2020, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
05 MAR. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

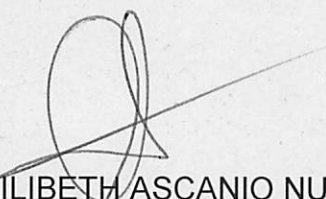
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARYLUZ VASQUEZ OVALLE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00134-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2020, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

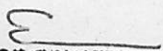
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 MAR. 2021

Valledupar,

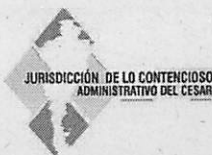
Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las 15:15 que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

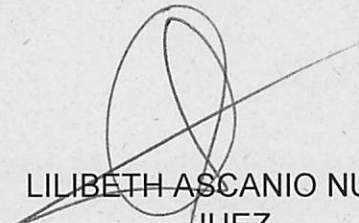
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZABEIDA MARIA HERNANDEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00136-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2020, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
05 MAR. 2021**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las 11:45 que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00252-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ al doctor DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, no obstante se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se



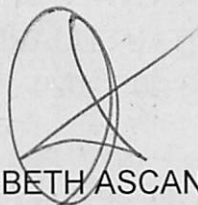
aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

04 MAR. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILMAN DAVID GUERRERO ROBLES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00265-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

05 MAR. 2021

Valledupar,
Por anotación en ESTADO No. 008
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

